JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 671
Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del demandado, arguyendo que se decrete la nulidad de forma oficiosa desde el auto de mandamiento de pago, por consignaciones allegadas las cuales superan el valor cobrado por la demandante.

Igualmente, en el escrito donde requiere la nulidad de lo actuado, manifiesta que objeta la liquidación de crédito manifestando que se deberá realizar un estudio frente a los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial del Despacho, toda vez, que existen dineros consignados por el ejecutado con radicación 2020-00190-00, como también con la radicación actual del presente proceso, los cuales no tuvo en cuenta la parte ejecutante, motivo por el cual requiere dicho estudio y que se realice por este Despacho de manera oficiosa una liquidación de crédito, ya que existe un valor mayor al cobrado, Igualmente solicita se dé por terminado el presente asunto se condene en costas a la parte ejecutante como también se compulsen copias.

Seguidamente la parte actora presentó su liquidación de crédito conforme a lo requerido por el Despacho en su numeral segundo del auto interlocutorio Nº 259 de marzo 8 del 2023 a la cual se le corrió traslado.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada envía memorial con escrito y poder visible en el folio Nº23 del expediente digital, donde la abogada GLORIA ODILIA USMA OVIEDO solicita que se le reconozca personería para actuar para presentar a la parte pasiva en este asunto.

A folio virtual N.º 25 y 26 se observa el traslado y el listado respectivo tanto del escrito de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante

como del escrito presentado por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- Partirá el Despacho por señalar que el régimen de las nulidades está previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes, previendo de manera taxativa sus causales, y definiendo a su vez la oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, así como los eventos en que se consideran saneadas.

En cuanto al principio de taxatividad, este refiere que únicamente pueden invocarse aquellos supuestos fácticos previstos en la normatividad como causales, al punto de resultar causal de rechazo según lo prevé el inciso cuarto del artículo 135 la solicitud que se funde en una diferente a las determinadas en el capítulo correspondiente.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad.

2.- Sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

"*Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que lascausales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997del 22 de may. de 1997, rad. 4653."*

3.- Descendiendo al caso que nos ocupa, no se invoca ninguna causal de nulidad establecida en artículo 133 del Código General del Proceso, solo infiere que este Despacho de manera oficiosa la decrete, por lo tanto, no es

procedente dicha solicitud, pues el ejecutado tuvo la oportunidad procesal de interponer los recursos en el trámite del proceso, o bien presentar la nulidad en su debido momento, empero, a pesar de haber actuado, a través de su apoderada, no manifestaron causal alguna, teniendo entonces que lo que procede es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad conforme al inciso final del Art. 135 ibídem.

Ahora, frente la liquidación de crédito, este Despacho entrará por indicar que la parte ejecutante aporto escrito en el cual detalló los meses adeudados como también señaló los abonos realizados por el ejecutado señor AFRANIO CHICAIZA BARRIOS, igualmente aporto los extractos bancarios en el cual se observa los dineros consignados de $1.100.000.oo correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de año 2022, para un total de $4.400.000.oo dinero consignado por el demandado a la cuenta de ahorro de la ejecutante, conforme a esos datos la togada informo que el saldo a la fecha a marzo del 2023 es la suma de $12.349.289,60.

Igualmente, la parte ejecutada al no estar conforme con la liquidación de crédito presentada, objetó dicha liquidación, y señaló que existen otros pagos consignados en el Banco Agrario, señalando que la parte ejecutante no tuvo en cuenta dichos dineros, por lo tanto, aporta recibos de consignaciones efectuados en el Banco Agrario, igualmente aporta un documento de una transferencia por valor de $825.000.oo de octubre 06 del año 2022, señalando que con esos dineros consignados no se adeudaría el valor que indica la parte ejecutante en su liquidación presentada.

Este Despacho entrará a verificar lo señalado por las partes, motivo por el cual se realiza una búsqueda detallada en la plataforma del Banco Agrario igualmente se revisa el anterior ejecutivo para verificar los depósitos judiciales que fueron reclamados por la parte ejecutante, por lo tanto, se observó que dicho ejecutivo se terminó en audiencia pública del día 05 de mayo del año 2022 y se estableció una entrega de dinero por valor de $ 13.521.656.oo, quedando a paz y salvo el ejecutado hasta mayo del año 2022. Por lo anterior, no existen depósitos judiciales del proceso 2020-190-00, que sean ahora objeto de abono al nuevo ejecutivo que se estudia.

Ahora, revisada la presente liquidación de crédito y objeción, se advierten circunstancias que se oponen a su aprobación, ya que la parte ejecutante al presentar liquidación de crédito no tuvo en cuenta el valor consignado de $ 825.000.oo en la cuenta del Banco Av. Villas de la señora Nirza Yeem, pues dicho pago se efectuó según transferencia aportada por la parte ejecutada el día 06 de octubre del año 2022 y se pudo establecer este valor en el extracto de octubre que aporta la ejecutante, Por lo anterior este rubro se tendrá en cuenta.

Ahora, en la plataforma del Banco Agrario existen unos depósitos judiciales, valores que la parte ejecutante no lo menciono como abono en su liquidacion, toda vez, que dichas consignaciones fueron efectuadas a la cuenta del Juzgado y no a la cuenta de ahorros de la señora Nirza Yeem Rebellon Jaramillo, por lo que no le asiste razón a la parte ejecutada indicar que la parte ejecutante obro de mala fe, pues si en cuenta se tiene, la anterior conciliación en proceso distinguido con radicación 2020-00190-00 se acordó que dichos dineros de cuota alimentaria deberían ser cancelados a la cuenta personal de la señora ejecutante, ya que la nueva medida cautelar de embargo no suple la cuota alimentaria fijada, por lo anterior, este Despacho no ve necesidad de compulsar copias, pues como ya se dijo, no existe mala fe en dicho obrar, por lo que se negara dicha solicitud.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede el despacho a modificar la liquidación aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta a continuación:

Año	Dias	Mes	Cuotas Ordinarias	Abonado por el ejecutado AV VILLAS	Subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
2022	15	Junio	$ 2.000.000,00		$ 2.000.000,00	$ 150.000,00	$ 2.150.000,00
2022	14	Junio	$ 1.100.000,00	$ 1.100.000,00	$ -	$ -	$ -
2022	13	Julio	$ 1.100.000,00	$ 1.100.000,00	$ -	$ -	$ -
2022	12	Agosto	$ 1.100.000,00	$ 1.100.000,00	$ -	$ -	$ -
2022	11	Septiembre	$ 1.100.000,00	$ 1.100.000,00	$ -	$ -	$ -
2022	10	Octubre	$ 1.100.000,00	$ 825.000,00	$ 275.000,00	$ 13.750,00	$ 288.750,00
2022	9	Noviembre	$ 1.100.000,00		$ 1.100.000,00	$ 49.500,00	$ 1.149.500,00
2022	8	Diciembre	$ 1.100.000,00		$ 1.100.000,00	$ 44.000,00	$ 1.144.000,00
2022	7	Dicimebre	$ 3.000.000,00		$ 3.000.000,00	$ 105.000,00	$ 3.105.000,00
2023	6	Enero	$ 1.244.320,00		$ 1.244.320,00	$ 37.329,60	$ 1.281.649,60
2023	5	Febrero	$ 1.244.320,00		$ 1.244.320,00	$ 31.108,00	$ 1.275.428,00
2023	4	Marzo	$ 1.244.320,00		$ 1.244.320,00	$ 24.886,40	$ 1.269.206,40
2023	3	Abril	$ 1.244.320,00		$ 1.244.320,00	$ 18.664,80	$ 1.262.984,80
2023	2	Mayo	$ 1.244.320,00		$ 1.244.320,00	$ 12.443,20	$ 1.256.763,20
2023	1	Junio	$ 1.244.320,00		$ 1.244.320,00	$ 6.221,60	$ 1.250.541,60
			$ -		$ -	$ -	$ -

			$ 20.165.920,00	$ 5.225.000,00	$ 14.940.920,00	$ 492.903,60	$ 15.433.823,60
Subtotales			COSTAS				$ 265.000,00
SUBTOTAL							$ 15.698.823,60
TITULOS CONSTITUIDOS EN EL BANCO AGRARIO PTE DE COBRAR							$ 13.862.142,00
SALDO A LA FECHA TENIENDO EN CUENTA LOS TITULOS CONSTITUIDOS							$ 1.836.681,60

TOTAL, ADEUDADO A LA EJECUTANTE A JUNIO DE 2023 $ 1.836.681.60

Como bien puede observarse, el saldo total a favor de la ejecutante para el mes de junio del 2023 sería la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($1.836.681,60) M/CTE. y no la suma relacionada en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y en la objeción presentada por la parte ejecutada, por lo anterior ninguna liquidación se podrá tener en cuenta.

Ahora, teniendo en cuenta el reporte general por proceso que arroja la plataforma del Banco Agrario, se puede observar que se encuentran constituidos 10 depósitos, por valor total de $ 13.862.142, oo para lo cual el Despacho dispondrá ordenar su entrega a la parte ejecutante.

De esta manera y como ya se dijo, el Despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA ODILIA USMA OVIEDO, como apoderada de la parte ejecutada en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad interpuesta, por la parte interesada por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la OBJECION presentada por la parte ejecutada.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito que fuera presenta por la parte ejecutada dentro del presente proceso, para indicar que el valor a favor de la misma al mes de junio del año 2023 incluidos los intereses causados como también las costas procesales, es la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($1.836.681,60) M/CTE

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario el pago a favor del ejecutante NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO los depósitos judiciales que se encuentra constituidos por valor total de de $13.862.142,oo para lo cual se librará el correspondiente oficio.

SEXTO: ABSTENERSE de compulsar copias a la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb6f4981b2d22b9e263bca6b55bd7b5ae12018f4f2dbbb6ab211c0b6e5b746b**

Documento generado en 28/06/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica